

LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Por: Corina Duque Ayala



Imágenes de google, 2020

CONTENIDO

1. Historia de la responsabilidad extracontractual.

1.1. La Responsabilidad antes de la C. P. de 1991

- La Constitución como valor abstracto
- La ley como fuente indicativa de responsabilidad
- La jurisprudencia como herramienta para consolidar la responsabilidad

CONTENIDO...

1. 2.Elementos del concepto de responsabilidad en la C.P. de 1886.
 - Análisis a partir de la acción o la omisión
 - El daño
 - El nexo de causalidad

CONTENIDO.....

3. Análisis de la responsabilidad a partir de 1991
 - La Constitucionalización de la responsabilidad
 - El Estado Social de Derecho
 - El artículo 90
 - El daño antijurídico
 - La imputación del daño
 - Responsabilidad subjetiva y objetiva
 - Tendencias y aportes a la responsabilidad del Estado
 - Retos

CONTENIDO...

4. Elementos de la responsabilidad
 - Evolución del daño e imputación objetiva
5. Clases de responsabilidad
 - El riesgo permitido
 - El principio de confianza legítima
 - La posición de garante
 - La acción de propio riesgo
 - La protección de regreso
 - El daño especial

CONTENIDO....

- La falla médica
- Las relaciones de subordinación
- El daño cierto y el daño futuro
- La pérdida de oportunidad

6. Liquidación de perjuicios

- Materiales
- Morales
- Daño a la salud

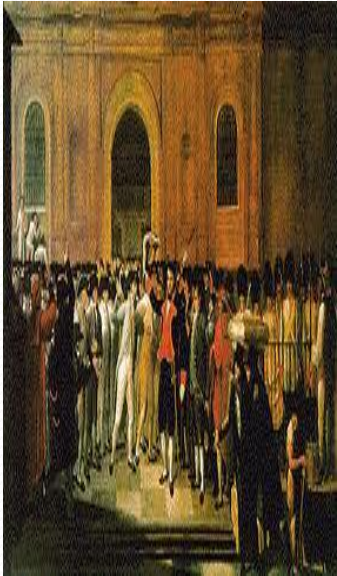
HISTORIA DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

1. La responsabilidad antes de la C.P.

- Época de la Colonia: No existía el reconocimiento de la responsabilidad del Estado a favor de los ciudadanos,
- Sólo existían algunos mecanismos para amparar sus patrimonios y sus libertades.



Época de la República



- Desde la Independencia hasta 1936, se preocupan por consolidar el sistema de gobierno, no existe un sistema de protección al ciudadano frente al poder estatal.
- La Corte Suprema de Justicia reconoce principalmente la responsabilidad de los funcionarios por los daños a los ciudadanos, posteriormente la responsabilidad del Estado por influencia francesa en casos de responsabilidad indirecta (vigilancia y control).
- Luego acepta el criterio de responsabilidad directa fundamentando la doctrina en el derecho civil.

Competencia del Consejo de Estado

- Busca independizar el derecho administrativo del derecho privado.
- Adopta el criterio de responsabilidad en la obligación constitucional que tiene el Estado de proteger la vida, honra y bienes de los asociados.



Bases de la responsabilidad

- Principio del derecho romano: *neminem laedere*: no se puede lesionar a las personas, el daño se debe reparar.
- Artículo 8 Ley 153 de 1887, Los jueces acuden a las normas del derecho civil artículos 2347 y 2349 del C.C. responsabilidad indirecta para elegir y vigilar, 2341 responsabilidad directa.
- Reforma constitucional de 1936 se consagró la obligación del Estado de proteger la vida, bienes y honra de los particulares. El C. de E. aplica esta norma.



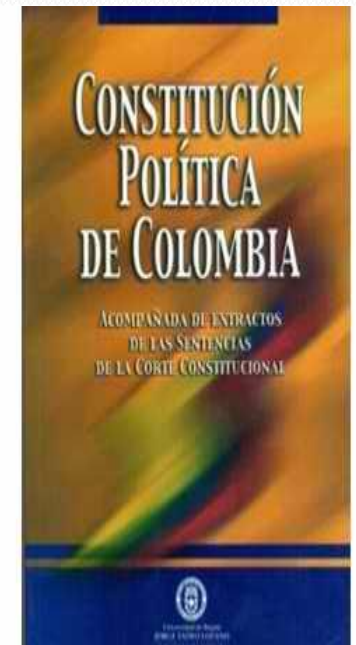
En la Constitución de 1991



- Asamblea Nacional Constituyente: Paz y estabilidad social.
- Todo tipo de fuerzas políticas y sociales, derechos y mecanismos de protección.
- Se consolida el Estado Social de Derecho como valor jurídico.
- Se reconocen los valores y principios fundamentales y la protección constitucional del ciudadano.
- El Estado es solidario y democrático, vela por las necesidades de los grupos vulnerables.

El artículo 90 de la C.P.

- Cláusula de responsabilidad, instrumento que reconoce la protección de los ciudadanos en el ordenamiento jurídico.
- Recoge la teoría de la lesión liderada por GARCÍA DE ENTERRÍA, con fundamento en la institución del daño antijurídico como principal garantía con la que cuentan los ciudadanos para no soportar los efectos de aquellas conductas que despliega el Estado.



El artículo 90.....



- Recogió las opiniones de los segmentos sociales más diversos y un análisis especial en materia de derechos humanos, económicos y sociales.
- Se puso al mismo nivel la discusión de los derechos, frente al sistema político y los poderes.
- Discusión jurídica que buscaba el reconocimiento de un valor general de protección a favor de los asociados apoyado en el daño antijurídico y la imputación al Estado.

El aporte de la Corte Constitucional

- La doctrina de la Corte Constitucional fue primordial para reconocer y desarrollar la estructura del sistema de protección de los derechos de los asociados.
- Sirvió para legitimar la cláusula de la responsabilidad y amparó la jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de responsabilidad pública.



El desarrollo legal



- La Ley estableció las competencias en cabeza de la jurisdicción contenciosa
- Reconoció algunos tipos de responsabilidad estatal: Hechos de la justicia.
- Se crearon fondos de solidaridad.
- La ley de víctimas,
- Los regímenes especiales por daño especial: daño ambiental.

La jurisprudencia del C.E.

- Ha servido para delimitar los diferentes tipos de responsabilidad.



- Para limitar las cuantías de reparación.

Evolución



- Antes de 1991 la competencia era del Juez civil en cabeza de la C.S.J.
- El numeral 3 del artículo 151 de la Constitución de 1886 le entregó la competencia a la C.S.J.: responsabilidad del Estado.
- La Ley 30 de 1913 competencia residual en cabeza del C.E.: indemnización por ocupación de inmuebles en desarrollo de trabajos públicos.

La evolución de la responsabilidad

- La Ley 38 de 1918 facultó al Consejo de Estado para conocer la responsabilidad patrimonial que pudiera tener el Estado en aquellos casos, que mediante un acto administrativo ilegal, le causare un perjuicio a un particular que no tuviera por qué sufrirlo: daños en la propiedad ajena en virtud de la falta de competencia o el desconocimiento del orden jurídico.
- La competencia se ejercicio en actos administrativos y trabajos públicos.



Evolución.....



- La expedición del Decreto 528 de 1964 resolvió el conflicto de competencia: derecho público de responsabilidad.
- El artículo 86 del Decreto 01 de 1984 unificó la admisión de las pretensiones en la jurisdicción administrativa. Acción de reparación y acción de cumplimiento.
- El artículo 16 del Decreto 2304 de 1989 consolidó la acción con todas las posibles imputaciones de daños del Estado en la Jurisdicción Administrativa.

Evolución....

- La Ley 1437 de 2011 artículo 140 recoge todas las formas de responsabilidad pero no las establece en forma taxativa sino enunciativa, e incluye la posibilidad de conocer en ese medio de control, las lesiones que se causen por una entidad pública a otra entidad pública o a un particular, consolidando el estudio de la responsabilidad pública.



Las ramas del poder público y la responsabilidad.



- Antes de 1991 la jurisprudencia sólo establecía responsabilidad en las actuaciones u omisiones de la rama ejecutiva del poder público.
- No se conocen pronunciamientos sobre la responsabilidad del legislador o de los jueces como sí fue desarrollado en Francia y en España para la misma época.
- Con la C.P. de 1991, se reconoce la responsabilidad para las tres ramas del poder público.

Casos que reportan avance...



- Las responsabilidades judiciales por error judicial, privación injusta de la libertad y funcionamiento defectuoso de la administración de justicia.
- Responsabilidad por efectos de los tratados internacionales. (CAN: Bolivianos).

Temas incipientes

- Responsabilidad por efectos de la ley.



Desarrollo de la jurisprudencia

- Antes de 1991: La Corte Suprema de Justicia sustentó la responsabilidad indirecta del Estado por la obligación de control y vigilancia de las funciones públicas, alternando con la responsabilidad directa apoyada en la doctrina de la personería jurídica del Estado y la falla del servicio.
- El C.de E. retomaría la responsabilidad de la falla del servicio amparándola en principios de derecho público: Protección de garante de la vida, honra y bienes.



Avance del Consejo de Estado



- Se empezaron a utilizar otros arquetipos jurisprudenciales tales como daño especial, riesgo excepcional, responsabilidad médica, por trabajos públicos.
- Se empezó a utilizar el principio *iuria novit curia*, cuando el accionante no reconoce con facilidad la dogmática de responsabilidad de su lesión, debido a la complejidad en la consolidación de los fallos del C.E. y arquetipos jurisprudenciales.

El daño antijurídico en la C.P. 1991



- Esta institución busca la protección de los derechos de los asociados amparando las condiciones de existencia de los seres humanos y no un enriquecimiento a partir de los daños.
- El Consejo de Estado empezó a aplicar el precedente para los mismos hechos, profundizando en conceptos que antes eran muy generales.
- La dogmática interpretó el perfil social del Estado: servicios públicos a favor de los ciudadanos.

La jurisprudencia del C.de E.

- Responsabilidad en acciones militares
- Responsabilidad por desaparición forzada
- Responsabilidad en actos terroristas.
- Responsabilidad por incumplimiento del pacto de San José de Costa Rica.
- La responsabilidad del Estado en los fallos de la C.ID.H.



La responsabilidad del Estado en los fallos de la C.I.D.H.

- Instancia internacional por impunidad .
- Se han modificado los efectos de la cosa juzgada en fallos de responsabilidad del C. de E. Así como las condenas.
- Se critica el sistema de responsabilidad que funciona en Colombia: compensación exclusivamente económica, se olvidan los fundamentos de protección de DDHH, los compromisos de no repetición, la búsqueda de la verdad, la restitución, la reparación a la dignidad y el procedimiento ágil.



Responsabilidad subjetiva

- Antes de 1991 era subjetiva limitando su aplicación a la afectación de una obligación.
- La C.S.J. Consideró que se aplicaba por vulneración al debido derecho de selección y cuidado sobre el actuar de los funcionarios.
- Más tarde consideró que se podía configurar una responsabilidad directa con una afectación directa del servicio.



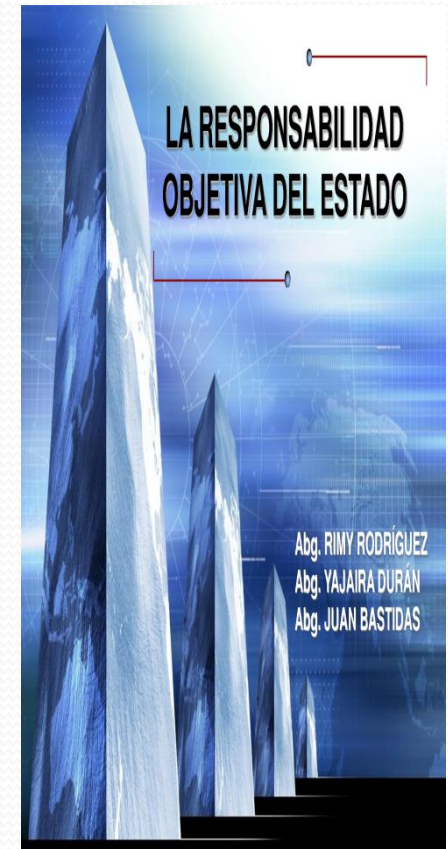
Responsabilidad subjetiva



- El C.E. estableció la pauta jurisprudencia de amparar frente a lesiones antijurídicas que sufre el particular, por violación a una obligación constitucional, legal o administrativa.
- Se reconocen algunos regímenes objetivos de responsabilidad como daño especial, riesgo excepcional, cuando no existe una clara afectación a una obligación del ordenamiento jurídico, pero la lesión se torna injusta.
- Prevalece la responsabilidad subjetiva con la falla del servicio.

Responsabilidad objetiva

- En la C. P. de 1991 se plasma la responsabilidad objetiva a través del daño antijurídico.
- La jurisprudencia de la C.C. y el C.E. reconocieron inicialmente esa condición, luego la atenuaron por considerar la imposibilidad de carácter jurídico y fiscal: inviabilidad del Estado.
- Por esta razón el daño antijurídico requiere de la imputación jurídica y material del hecho, lo que implica un análisis de la conducta en casi todos los daños.



Responsabilidad objetiva



- Se constituye un régimen de imputación objetivo por medio de estándares de calidad de los servicios públicos.
- Los elementos de responsabilidad por daños antijurídicos en su mayoría requieren de un análisis de la conducta, regresando así a la responsabilidad subjetiva, aunque se observa una mayor cobertura de protección afectando directamente el gasto y la inversión estatal.

El nuevo Código



- El medio de control de reparación directa enuncia las causales de responsabilidad, pero no es taxativo.
- La institución del daño antijurídico implica una conquista en la protección constitucional del ciudadano, quien ya tiene un fundamento estable para la responsabilidad pública.
- La consolidación de las líneas jurisprudenciales permite seguir las tesis del Consejo de Estado.

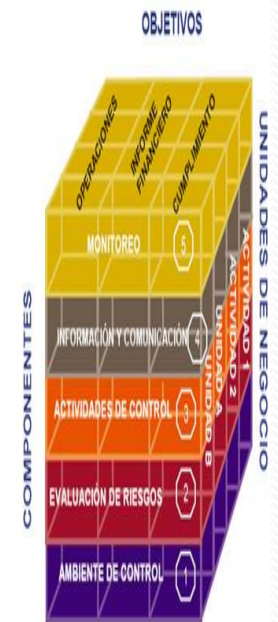
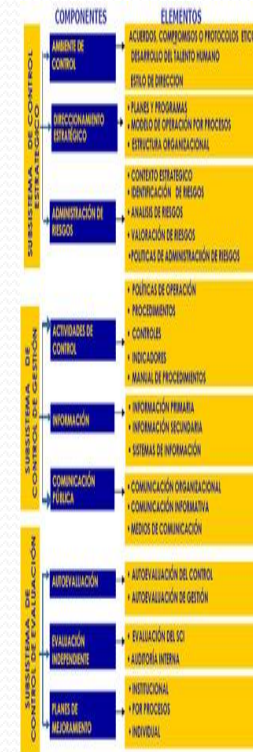
Retos



- Acciones preventivas para evitar responsabilidad del Estado en casos similares.
- Las sentencias deben convertirse en mecanismo de evaluación técnica del servicio público y deben fijarse estándares de cuantías a pagar .
- Se debe avanzar en la indemnización administrativa.

Retos

- Avanzar en la construcción de estándares de comportamiento administrativo en los casos concretos.
- Fijación de manuales de funciones y procedimientos
- MECI: riesgos de lesión y acciones de control
- Procesos de autoevaluación y mejora continua



Retos



- Se sugiere adelantar simultáneamente procesos de responsabilidad patrimonial, disciplinaria, fiscal y penal.
- Las sentencias deben contener además de la condena, unos compromisos sobre el esclarecimiento de los hechos y la modificación de la conducta estatal en casos similares, disculpas públicas, suscripción de planes de mejoramiento.
- La responsabilidad debe avanzar hacia un juicio de imputación “objetiva”, con los estándares permitidos de comportamiento adecuado y estándares de riesgo.
- Sólo serán exigibles las conductas consagradas como antijurídicas.

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL Y CLASES

Elementos de la responsabilidad

- El daño: la existencia de una conducta antijurídica (acción u omisión), la cual causa un riesgo directo materializado en lesión o daño (causalidad adecuada), y además que esta conducta antijurídica no tenga una causal de justificación sobre el daño (daño antijurídico).



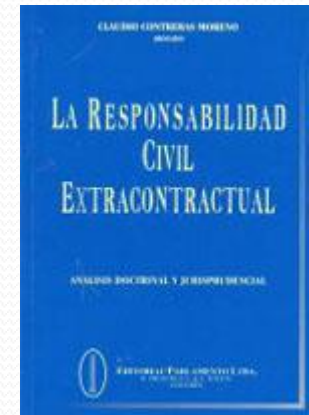
Diferencias con la solidaridad



- La institución de solidaridad se diferencia del daño antijurídico en que no se plantea un juicio de reproche, sino un acuerdo de amparo frente a circunstancias no previsibles, o previsibles pero no evitables, aleatorias sobre cualquier ciudadano. La decisión no es judicial sino política: fondos de solidaridad.

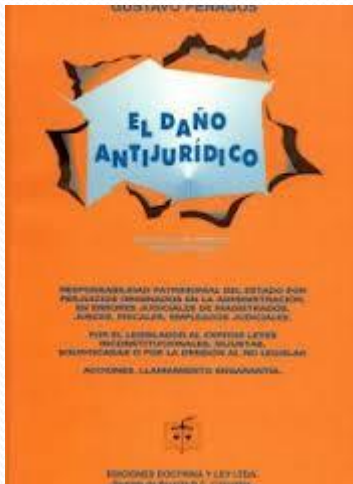
Evolución del daño

- La concepción culpabilística correspondió a una época de la historia del Estado. La falla del servicio.
- La estructura era la siguiente: hecho-culpa-relación de causalidad-daño.
- Frente a actos o hechos la obligación de indemnizar sólo se daba si el daño era causado con culpa y se debía determinar si era “justo” que la persona sufriera ese daño. –Lenguaje kantiano- razón práctica que legisla la moral-.

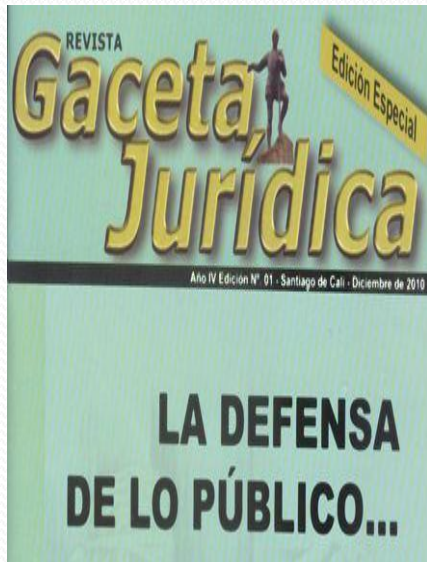


Evolución del daño...

- Actualmente nos encontramos en la era del daño antijurídico como principio general, debiendo comprender y reparar a la víctima por el mal injustamente sufrido.
- El daño adquiere un carácter objetivo, sin relación determinante con la actividad que lo causó.
- La culpa como factor de imputación, compite con otros fundamentos de atribución o responsabilidad objetiva, como la equidad, la garantía, el riesgo creado, la solidaridad, la distribución de cargas públicas, factores objetivos que se hayan en pie de igualdad con el de la culpa.



El daño hoy



- La directriz es el artículo 90 de la C.P., el deber de reparar en el derecho contemporáneo se propende por la unificación de la responsabilidad patrimonial.
- El empleo del dualismo no descansa sobre una base ontológica, sino de reglamentación.
- Al mismo daño debe corresponder una misma indemnización, independientemente del hecho desencadenante, ya sea un hecho ilícito o una conducta regular que causa un daño injusto.

La imputación

- Establecida la presencia del daño antijurídico, se debe precisar qué lo originó, verificando la causalidad jurídica, la cual antecede y determina la existencia del daño, independientemente de la valoración que se haga sobre la injusticia del daño.
- No deben soportarse daños cuando no existe razón legal que obligue a padecerlos.
- Si el acto es ilícito la conducta es antijurídica.
- La antijuridicidad implica un desvalor de la acción y del resultado.



La imputación....



- Ejemplo, secuestrado en un baúl que muere en el retén militar.
- La muerte de los secuestradores: culpa exclusiva: acción objetiva y legítima del Estado en desarrollo e su imperium (*imputatio facti e imputatio iuris*), ajustada a derecho.
- La muerte del secuestrado: equidad
- “un daño será antijurídico cuando la víctima del mismo no esté obligado a soportar la lesión de un interés patrimonial garantizado por la norma jurídica” (García de Enterría).
- Se privilegia el daño injustamente sufrido antes que el daño injustamente causado. (obrar lícito, nexo causal, disparos del ejército al tanque de la gasolina), se prescinde de la valoración de la conducta del causante.

La imputación....

- La causalidad es una condición pero no suficiente de la responsabilidad.
- Entre el hecho y la consecuencia jurídica existe una relación de causalidad que no descansa en el orden natural sino en la voluntad de la ley.
- En el caso del secuestrado no se aceptó la tesis del hecho de un tercero (salvamento de voto), ni la concurrencia de culpas, por cuanto el particular no estaba en el deber de soportar el daño, lo que torna antijurídico el mismo.



La imputación

- La imputación puede ser subjetiva u objetiva.
- A qué título se impone la responsabilidad: subjetivo? Dolo o culpa. Objetivo? Prima el título objetivo (omisión: normas)
- Artículo 90 estableció un régimen de imputación objetivo.
- El Estado es un agente de justicia social: equidad y equilibrio de la comunidad.
- Primero se estudia el daño, luego la imputación y luego la justificación o fundamento, el ¿porqué se debe reparar el daño?
- El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil (J. C. Henao).



Teoría de la imputación objetiva

- El riesgo permitido
- El principio de confianza
- La posición de garante
- La acción a propio riesgo.



El riesgo permitido



- El análisis del riesgo permitido.
 - En el contacto social se generan riesgos. Se debe determinar cuándo un comportamiento activo u omisivo ha sido determinante en la concreción de un riesgo desaprobado.
- Se debe determinar si se creó el riesgo desaprobado y si es atribuible al sujeto, sin que se verifique el dolo o la culpa.
- Luego en cada caso concreto se analiza si existió o no falla del servicio (culpa), lo que demuestra la compatibilidad de la imputación objetiva, con un régimen subjetivo de responsabilidad.
- Ejemplo: el niño que se ahoga en la piscina.

El principio de confianza

- La sociedad se mueve bajo interacción de conocimientos y roles asignados, el daño se imputa a quien defrauda el rol.
 - Eplo: El médico y el paciente.
- Excepciones:
 - la condición de los intervinientes: niños, discapacitados
 - Certeza de que la otra parte defraudará las expectativas de su rol.
 - Cuando se tiene posición de garante no se puede invocar el principio de confianza (paciente : ecografía).



La posición de garante

- Es la posibilidad de atribuir a un sujeto la responsabilidad por un daño, causado por la acción de un tercero o por un hecho, pero imputable al primero, quien debía intervenir para evitar el suceso. S. 9 de junio de 2010 (exp 19385).
- Ejemplos campesino: se le exigió ser colaborador de las FFMM, se generó el riesgo, él comunicó el peligro, exp 15667, 14 oct/07. Teoría objetiva, posición de garante, riesgo permitido.
- Tortura y muerte de un campesino por las FFMM. S 20 feb 2008 exp 30340



Ejemplos de posición de garante....

- Asesinato de un periodista en Arauca, S 26 feb/09 exp 33.440
- Tres ciudadanos desaparecidos en la vía Villavicencio, retén al que se le dio aviso de las circunstancias de la vía e hicieron caso omiso. S. 26 de marzo de 2009, exp 17994
- Muerte Personero San Alberto César, Riesgo excepcional, rompimiento de cargas públicas, Policía Nacional S. 8 feb 2010
- “Abandono del paciente”, posición de garante, al asumir el cuidado y la custodia, S. 30 junio 2008, (exp 18274). Y S, 4 dic de 2007, exp17918, principio de confianza legítima.



Ejemplos de la posición de garante....

- Responsabilidad médico sanitaria, error de diagnóstico, descuido inexcusable, riesgos previsibles, preclancia, responsabilidad del ISS, Sent 1 oct 2008 (exp 27268).
- Error de diagnóstico, trillizos, cesárea, se desconoció el principio de confianza. S. 19 agosto 2009 exp 18364.
- Privación injusta de la libertad: su actuación no constituyó hecho punible estafa, promesa de venta.
- Muerte en establecimiento carcelario, relaciones especiales de sujeción, S. 27 abril 2006 (exp 20125), S. 20 feb 2008, exp 16996; s. 22 de mayo 1997 exp 10688



La acción a propio riesgo



- Permite establecer cuándo un daño es atribuible única y exclusivamente a la propia víctima, en tanto desconoció su deber de autoprotección.
 - La víctima debe tener control sobre el sí y el cómo del desarrollo de la situación peligrosa.
 - Debe ser auto-responsable con capacidad para comprender la dimensión del riesgo y éste debe ser conocido por aquella.
 - El tercero no debe tener una especial situación de protección frente al bien jurídico –posición de garante.
 - HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA

El daño especial

- En aplicación de los principios de igualdad y solidaridad: actividad legal y legítima.
- Daño desproporcionado en relación con las cargas normales de los ciudadanos en la misma situación. Reequilibrio de cargas.
- Caso: lanzamiento de granada, enfrentamiento ejército y FARC. Se ratifica la relación entre el daño y la actividad del Estado. Solidaridad, igualdad y justicia material.



Diferencia entre daño y perjuicio



- El daño es la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio.
- El daño es el quebrantamiento a un interés legítimo, más allá del derecho subjetivo –libertad, vida-.
- El perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño; y la indemnización es el resarcimiento, la reparación, la satisfacción o pago del perjuicio que el daño ocasionó.
- El perjuicio es la consecuencia económica del daño.

Características del daño

1.- Directo, 2.- personal y 3.- cierto.

1.- Directo: relación determinante de su relevancia jurídica.

- Si el daño no se ha producido o no es referible al autor, no le es imputable.
- La imputabilidad conecta el daño con el sujeto en la medida en que se produce una mutación.
- Imputación objetiva cuando es atribuible a un sujeto. Implica regresar al hecho desencadenante para determinar la atribución.
- El nexo de conexión o causalidad debe existir entre la acción, omisión o conducta generante de un efecto.
- Causalidad física: estructura la existencia del daño o la alteración de la realidad.



La ausencia de imputación fáctica

- Cuando se da el proceso empírico de atribuibilidad con criterios físicos o normativos que inciden en la configuración del daño, estamos ante la *imputatio facti*.
- El C.de E. Señaló: “*el daño no le es imputable porque fue ajeno a su causación, como quiera que el resultado es atribuible a una fuerza extraña*”.



La responsabilidad por omisión

- La omisión supone la preexistencia de un deber jurídico para que la conducta se despliegue en forma determinada.
- Por ello, en la responsabilidad del Estado la imputación no se identifica con la causalidad material, pues puede darse en razón a criterios normativos o jurídicos.
- Caso: muerte de un Alcalde exp 16894, 4 dic/2007, él había comunicado las amenazas. El Estado asume su posición de garante



La causalidad



- Puede ser empleada para determinar cuál es el origen de un hecho o resultado.
- Mientras que la imputación surge de la atribución de un resultado en cabeza de determinado sujeto, (omisión, deber ser).
- Posición de garante: Deber jurídico de evitar el resultado. Puede ser objetiva o no. Deber de cuidado que la ley atribuye a ciertas personas. Se debe comprobar fáctica y jurídicamente que la obligación de diligencia, cuidado y protección fue desconocida. (exp 15567 15 oct/2008)

La falla médica

- Tratamiento ineficaz que evite la agravación.
- El acto médico no admite inercia, pasividad o descuido.
- El abandono del paciente es la forma más común de negligencia.
- La conducta médica debe ser integral en relación con el tratamiento y la dolencia misma y oportuna, por cuanto frente al paciente se tiene una posición de garante. Exp 16483 S. 30 julio 2008



Relaciones especiales de sujeción

- Internos en establecimientos carcelarios:
- Incumplimiento obligaciones del Estado en asistencia médica oportuna, daño a la salud o a la vida por falla en el servicio.
- Agresión de un interno a otro, independientemente de su obligación de custodia, vigilancia o requisa de los detenidos. La responsabilidad nace de la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas.
- El régimen puede ser subjetivo u objetivo, véamos:



Muerte de un recluso

- Por agresión de un interno: especial vínculo de sujeción. A mayor dependencia de la persona, mayor responsabilidad del Estado.
- La imputación fáctica u objetiva del daño consiste en estudiar retrospectivamente qué recae sobre la acción u omisión del sujeto estatal? mientras que la imputación jurídica o subjetiva supone la realización de un análisis prospectivo y netamente normativo dirigido a determinar si, una vez establecida la atribución material del daño, existe o no el deber jurídico –subjetivo u objetivo- de resarcir el perjuicio.
- Sin embargo, la imputación fáctica puede tener un sustrato material y a la vez una construcción normativa.



2.- El daño debe ser PERSONAL



- Hace referencia a la legitimación: a quien tiene derecho a reclamar la reparación. El perjudicado con el hecho dañoso.
- Se debe acreditar la titularidad del interés.
- Se debe determinar si se presentó la lesión, afectación o aminoración reclamada.

3.- El carácter cierto del daño

- Daño pasado, presente o futuro.
- Certidumbre que se produjo o producirá una disminución o lesión material o inmaterial en el patrimonio de quien lo sufre.
- No se resarce lo eventual, hipotético o mera expectativa.
- Eplo: Estudiante de odontología, la privación de ingresos se hizo como profesional de odontología, lo que deviene eventual, se trata de una mera posibilidad, S. 8 sep 1998, Sala Plena de lo contencioso (exp IJ 002).



El daño futuro

- Puede ser virtual, fundamentado en presunciones.
- Se reconocen perjuicios a los desempleados, merma de la capacidad laboral, personas que dependían económicamente de él, sobre la base del SMLMV, la expectativa de vida probable y la edad productiva..
- Lesiones con incapacidad definitiva, desempleo que fallece, bachilleres, estudiantes, amas de casa o niños que sufren merma en la capacidad laboral, cualquiera que sea su edad.



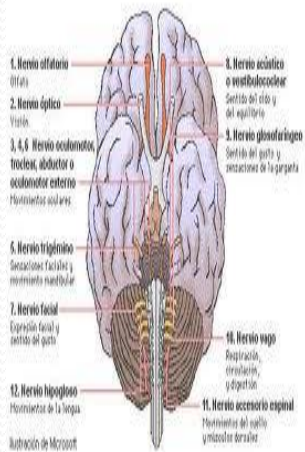
El daño futuro, casos

- El soldado conscripto
- El niño que sufrió hipoxia –isquemia cerebral- parto, un salario mínimo mientras viva, después de que cumpla 18 años S. 16 marzo 1989 (exp 3931).



El daño frente a la pérdida de oportunidad.

- Consiste en la imposibilidad de conseguirlo.
- Se ha aplicado en los casos de atención médica defectuosa o tardía: liposoma que no se envió a patología o tomografía que no se realizó oportunamente. S. 3 sep 1992 (exp 6816), S 9 marzo 1998, exp 11.368.
- Se le suprime la posibilidad al enfermo de un mejoramiento de sus dolencias, falta de oportunidad.
- Interrumpe la posibilidad de conducir a un beneficio o a evitar un daño.



Principio de la integridad o indemnidad en la evaluación del daño en DDHH y D.F.

- A partir de la Constitución de 1991, con la expedición de la Ley 446 de 1998 en su artículo 16 se estableció la obligación de la reparación del perjuicio en forma integral, sin importar cuál sea la fuente que lo genere, siempre y cuando hubiere precedido la verificación de su connotación de antijurídico en los términos del artículo 90 de la C.P.

Concepto de reparación

- S/ el D. de la Real Academia:
- Reparación consiste en:
 - 1) La acción y efecto de reparar cosas materiales mal hechas o estropeadas.
 - 2) El desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria.
- Reparar se define como:
 - a) Arreglar una cosa que está rota o estropeada
 - v) Enmendar, corregir o remediar
 - c) Desagraviar, satisfacer al ofendido
 - d) Remediar o precaver un daño o perjuicio
 - e) Restablecer las fuerzas, dar aliento o vigor.

Definición de indemnización

- Acción o efecto de indemnizar o indemnizarse,
- Indemnizar: resarcir un daño o perjuicio.
- Satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria

- INTEGRAL: Global, total

El principio de reparación Integral

- La jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha establecido la insuficiencia del criterio indemnizatorio del perjuicio, puesto que el daño proveniente de la vulneración de derechos humanos no puede circunscribirse a un aspecto netamente económico, comoquiera que, la lesión de una garantía de este tipo conlleva la afectación de multiplicidad de facetas de quien lo soporta.

El principio de reparación integral..

- Es un precepto que orienta el resarcimiento de un daño, con el fin de que la persona que lo padezca sea llevada, al menos, a un punto cercano al que se encontraba antes de su ocurrencia.
- Debe ser interpretado y aplicado de conformidad al tipo de daño producido, máxime si se refiere a la lesión de un bien o interés legítimo que se relaciona con el sistema de derechos humanos, y más aún si se armonizan los preceptos jurídicos nacionales con el contenido de la Convención Americana que, en los términos del numeral 1, artículo 63, en el cual se establece la competencia de la CIDH para ordenar su reparación.

El principio de reparación integral....

- Este principio no sólo debe emplearse en la verificación del *quantum* del perjuicio, sino en la comprobación de los daños cuya magnitud impone su resarcimiento.
- La aplicación efectiva y material del principio de reparación integral, ha permitido que se reconozca la insuficiencia del criterio indemnizatorio en relación con el derecho de daños;
- En consecuencia, la jurisprudencia nacional ha articulado los postulados resarcitorios del orden nacional con los criterios contenidos en la jurisprudencia de tribunales internacionales, concretamente de la CIDH, de tal forma que se ha abierto camino a medidas de orden satisfactorio, garantías de no repetición y justicia restaurativa.
- Constitucionalización del derecho de daños: dignidad humana, igualdad y solidaridad

Caso práctico

- S. 20 febrero de 20078, exp 16.996, Policía Nacional y municipio de Tuluá:
- *“Debe colegirse, por lo tanto, que el principio de reparación integral, entendido éste como aquel precepto que orienta al resarcimiento de un daño, con el fin de que la persona que lo padezca sea llevada, al menos a un punto cercano al que se encontraba antes de la ocurrencia del mismo, debe ser interpretado y aplicado de conformidad con el tipo de daño producido, es decir, que se trate de uno derivado de la violación a un derecho humano, según el reconocimiento positivo del orden nacional e internacional o que se refiera a la lesión de un bien o interés jurídico que no se relaciona con el sistema de derechos humanos ...”*

Caso práctico

- *“En esa perspectiva, la reparación integral en el ámbito de los derechos humanos supone, no sólo el resarcimiento de los daños y perjuicios que se derivan, naturalmente, de una violación a las garantías de la persona, reconocidas nacional e internacionalmente, sino también implica la búsqueda del restablecimiento del statu quo, motivo por el cual se adoptan una serie de medidas simbólicas y conmemorativas, que propenden por la restitución del núcleo esencial del derecho o derechos infringidos, máxime si se tiene en cuenta que tales vulneraciones tienen origen en delitos o crímenes que son tipificados como de lesa humanidad”. (S. C 578 de 2002).*

Caso práctico....

- *“La anterior conclusión se impone, a todas luces, como quiera que, en estos eventos, el reconocimiento de una indemnización económica con miras al cubrimiento de un determinado perjuicio o detrimento, **en modo alguno pueden catalogarse como suficiente**, toda vez que la persona o conglomerado social ve afectado un derecho que, en la mayoría de los casos, es de aquellos que pertenecen a la primera generación de derechos humanos, y, por lo tanto, por regla general, se ven cercenadas garantías de naturaleza fundamental, sin las cuales la existencia del ser humano no es plena.*

Caso práctico...

- *“En esta dirección, el juez de lo contencioso administrativo debe asumir una posición dinámica frente a las nuevas exigencias que le traza el ordenamiento jurídico interno, así como el internacional, toda vez que la protección de los derechos humanos se ha convertido en un aspecto de regulación positiva que ha desbordado las barreras que, tradicionalmente habían sido fijadas por los Estados en su defensa acérrima del principio de la soberanía nacional...”*

Caso práctico...

- El Consejo de Estado (exp 29273) S 19 oct 2007 ordenó las siguientes medidas simbólicas y conmemorativas:
- *“El Director de la Policía Nacional presentará públicamente, en una ceremonia en la cual estén presentes los familiares, excusas por los hechos acaecidos en la población de Tuluá, con la desaparición forzada y posterior muerte de los mismos.*
- *“...Diseñará e implementará un sistema de promoción y respeto por los derechos de las personas, mediante charlas en diversos barrios y centros educativos de dicha ciudad...*
- *“...La parte resolutive de la presente sentencia será publicada en lugar visible en el Comando de Policía, por 6 meses.*

Caso práctico...

- En el referido pronunciamiento se desarrolló el principio de reparación integral en los términos de la Comisión Nacional de Reparación y reconciliación:

A. “Que la definición de las medidas concretas de reparación se haga en estrecha consulta con los beneficiarios de las mismas dado que el efecto reparador de ellas sólo se obtiene cuando se toman en consideración las aspiraciones, intereses y necesidades de las víctimas, sobre todo en el caso de las reparaciones simbólicas y colectivas.

B. Que las reparaciones sean coherentes y complementarias con las medidas de justicia transicional, es decir, con el esclarecimiento de la verdad y la reconstrucción de la memoria histórica.

S/ la Comisión Nacional de Reparación

C. Que las reparaciones mantengan la integralidad, es decir, que logren un adecuado balance entre medidas individuales y colectivas, así como entre medidas materiales y simbólicas. El concepto de reparación integral implica que las medidas de reparación contemplen la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

D. Que la reparación sea adecuada, en el sentido que debe ser acorde y proporcional con los tipos de daño cometidos.

E. Que las reparaciones sean efectivas, es decir, que se cumplan en los términos decretados.

S/ la Comisión Nacional de reparación.

F. Que la reparación sea rápida, lo cual implica que los plazos en los cuales se ejecuten sean razonables.

G. Que la reparación sea proporcional al daño cometido y que esté acorde con los perjuicios causados.

H. Que la reparación incluya el enfoque de equidad de género.

I. Que la reparación tenga en cuenta las diferencias de edad y condición social de los beneficiarios, así como los grupos especialmente vulnerables, tales como las comunidades y pueblos indígenas, las comunidades afro descendientes.

S/ la CIDH

- La reparación integral significa no sólo el cumplimiento de múltiples garantías fundamentales como el acceso efectivo a la administración de justicia, sino que, adicionalmente, evita la condena internacional del Estado por el incumplimiento de las obligaciones internacionales contenidas en los diferentes instrumentos internacionales ratificados por Colombia.

S/ el Consejo de Estado

- En S. del 20 de febrero de 2008 sostuvo:
- *“Así las cosas, los jueces de lo contencioso administrativo y los tribunales constitucionales, a nivel interno, deben procurar el pleno y completo restablecimiento de los derechos humanos de los que tengan conocimiento, como quiera que esa es su labor, con el propósito, precisamente, de evitar que los tribunales de justicia internacional de derechos humanos, CIDH, tengan que desplazar a la justicia interna en el cumplimiento de tales propósitos.*
- *Por consiguiente, resulta perfectamente viable (...) que el juez adopte medidas pecuniarias y no pecuniarias, en idéntico o similar sentido a las que la jurisprudencia de la CIDH ha decantado.*

S/ el Consejo de Estado

- La jurisprudencia del Consejo de Estado ponderó los principios de *“reparación integral”* con el *“principio de congruencia”*, *“jurisdicción rogada”*, *“el juez no puede desbordar los extremos planteados en la litis”*, para concluir que, ante la violación de los DDHH, el postulado de la reparación integral debe primar sobre cualquier restricción relacionada con aspectos de índole procesal dirigidos a evitar pronunciamientos judiciales *extra o ultra petita*.

s/ el Consejo de Estado

- S. 20 de febrero de 2008:
- *“Debe precisarse que los anteriores planteamientos, en modo alguno, desconocen los principios de jurisdicción rogada y de congruencia, toda vez que frente a graves violaciones de derechos humanos el ordenamiento jurídico interno debe ceder frente al internacional, en tanto este último impone la obligación a los Estados, a los diferentes órganos que los integran, incluida la rama judicial del poder público, de adoptar todas las medidas tendientes a la protección y reparación de esas garantías del individuo.*

s/ el Consejo de Estado

- *“Las medidas que puede adoptar el juez,....no desconocen la garantía fundamental de la no reformatio in pejus, en tanto no suponen la modificación o el desconocimiento de los límites trazados por la causa petendi de la demanda, sino que dichas medidas conmemorativas, simbólicas o de no repetición de la conducta, suponen una labor pedagógica e instructiva encaminada a sensibilizar a las entidades públicas y a toda la población, acerca de la importancia del respeto de las garantías fundamentales del individuo”.*

Conclusiones P. de reparación integral

- A) Prevalece sobre el P. de congruencia sin que se altere el debido proceso.
- B) Si se trata de apelante único el P. de *no reformatio in pejus* debe ceder ante la reparación integral, pero sólo en cuanto se refiere a las condenas de tipo no pecuniarias, pero sólo en aspectos relacionados con justicia restaurativa, sin que pueda agravar la condena económica.
- C) El fundamento es el artículo 93, bloque de constitucionalidad.
- D) En asuntos de DDHH se debe garantizar la reparación integral.

Otros fallos similares

- S. del 20 de febrero de 2008, exp 30.340
- S. 26 de marzo de 2009, exp 17.994
- Posición de garante: pudiendo evitar el daño antijurídico no se adoptaron las medidas idóneas para ello, el resultado deviene imputable fácticamente por omisión.
- “La posibilidad de aplicar , la regla de Radbruch (derecho por encima de las leyes) esto es, que excepcionalmente cuando se establezca la existencia de un derecho injusto que enerve la reparación integral del daño derivado de una violación a los derechos humanos, el juez puede inaplicar o desconocer el contenido legal, al afirmar que por ser normas injustas no constituyen derecho, con el propósito de obtener el efectivo resarcimiento del perjuicio.

Tribunal Supremo Alemán

- El derecho nacional debe ceder ante la fuerza vinculante de los postulados de justicia y del núcleo esencial de los derechos humanos. “Los centinelas del muro de Berlín”.
- Ante la agresión abierta e insoportable contra mandatos elementales de la justicia y contra los DDHH, el derecho positivo ha de ceder ante la justicia.

Consejo de Estado, desaparición forzada

- Exp. 31135, S. 19 de julio de 2007
- Reparación por las víctimas del Palacio de Justicia, 11 de noviembre de 1985.
- *“Al no haber aparecido la víctima directa del crimen de lesa humanidad, no es posible que se inicie el cómputo de la caducidad para demandar, es un daño continuado que se prolonga en el tiempo”.*
- *“Si bien la ley 589 de 2000 establece un término para contar la caducidad, dos años a partir de la sentencia definitiva en el proceso penal, el daño es continuado y no ha cesado. Se trata de un delito imprescriptible Ley 742 de 2002, aprobatoria del Estatuto de Roma.*

Daño a la salud

- Antes se denominaba “daño a la vida de relación”.
- Frente al arbitrio judicial, como facultad discrecional del juez, la evaluación de los perjuicios inmateriales, la equidad es expresión del mismo ante la ausencia de criterios legales, y el juez está dotado de una relativa libertad en la determinación o cuantificación de aquellos y operará dentro de unos límites impuestos por su valoración, razonabilidad y práctica judicial.
- Sentencia Unificada del C.E.: con base en la pérdida de capacidad laboral.

Daño a la salud

- Nuestro sistema de valoración de daños es compensatorio y no punitivo, no entraña el castigo. Ley 446 de 1998 artículo 16.
- Frente a situaciones donde el juez descubra que la intensidad del daño va más allá del *petitum*, no puede desconocer esta situación, sin embargo la equidad, como principio general del derecho, sigue siendo la regla para la reparación integral, por cuanto es la fuente del Estado Social de Derecho, debiendo dársele eficacia a este principio fundamental del Estado de manera material y no formal (artículo 2 C.P) Garantizar la efectividad de los principios.

Conclusiones

- Toda violación a un derecho humano genera la obligación ineludible de reparar integralmente los daños.
- No todo daño antijurídico reparable tiene fundamento en una violación a un DH, y por lo tanto, si bien este daño debe ser reparado íntegramente, no supone la adopción de medidas de justicia restaurativa.
- La reparación en casos de DH implica la búsqueda del restablecimiento del *Statu quo*, con medidas simbólicas y conmemorativas, que propendan por la restitución del núcleo esencial del derecho (delitos de lesa humanidad)

Exigencias de la CIDH

- La restitución es el restablecimiento de las cosas al estado normal o anterior. Si no resulta accesible deben proceder otras medidas reparatorias.
- La indemnización comprende daño material, (daño emergente, lucro cesante) y daño inmaterial.
- La rehabilitación, comprende la financiación de la atención médica y psicológica o psiquiátrica o de los servicios sociales, jurídicos o de otra índole.
- La satisfacción, medidas morales de carácter simbólico y colectivo, que comprende los prejuicios no materiales: el reconocimiento público del Estado, actos conmemorativos, bautizos....
- Las garantías de no repetición, medidas idóneas, de carácter administrativo, legislativo o judicial tendientes a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a su dignidad. (disolución de grupos armados, derogación de normas, etc).

SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN DE LA SECCIÓN TERCERA. CAMBIOS RECIENTES

Imágenes de google

Sentencias Unificadas del 28 de agosto de 2014

- _____ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
- _____ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.
- _____ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano.
- _____ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle De la Hoz.
- _____ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 36149, M.P. Hernan Andrade Rincón.
- _____ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28804, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.
- _____ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.
- _____ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betacourth.

1. Servicio Militar Obligatorio

- Servicio militar obligatorio, régimen de falla del servicio: Este primer fallo se ocupa del caso de un soldado conscripto a quien le explota una granada, cuando se encontraba en clase de manejo de armas. Según los técnicos del Ejército, la granada se encontraba defectuosa. El soldado fue amputado de ambas piernas. La sentencia sirvió para recordar que en estos casos, el régimen que se debe aplicar, oscila entre la falla del servicio y el riesgo excepcional, dependiendo de las pruebas que se alleguen al proceso. En el fallo se unifican los parámetros de indemnización a que tiene derecho la víctima directa y cada uno de sus familiares, en torno a los perjuicios morales, cuando el tema versa sobre de lesiones personales, (C.E., Sentencia 31172, Colom).

2. Privación Injusta de la libertad

- Privación injusta de la libertad, responsabilidad objetiva del Estado: Se trata de una persona a quien se le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario. La sentencia sirvió para determinar que en estos casos, se debe aplicar el régimen objetivo, precisando que los porcentajes a que tiene derecho las víctimas y sus familiares, dependen del tiempo de duración de la privación, (C.E., Sentencia 36149, Colom).

3. Muerte de un menor en un centro de reclusión.

- Muerte en el centro de reclusión de menores. Se trata de la muerte de un menor que se encontraba en un centro de reclusión de menores de la ciudad de Pereira. En el fallo de unificación se estableció la responsabilidad por incumplimiento de las funciones de vigilancia y cuidado que debía cumplir el centro de reclusión de menores y se falló por el régimen de falla en el servicio, al probarse fehacientemente las fallas del personal de vigilancia. Sirvió también para unificar lo concerniente a las medidas de reparación no pecuniarias, (C.E., Sentencia 26251, Colom).

4. Hospital de Lorica

- Falla en la prestación del servicio médico: Se trata de una pareja que pierde su bebé en un Hospital Público, al momento del parto. Por demoras en la atención, la paciente tuvo que ser pasada a cesárea y la criatura nació sin vida. La sentencia permitió fijar los parámetros para reconocer el daño a otros bienes constitucionalmente protegidos y para ejemplificar las medidas de reparación integral que se pueden ordenar en estos casos: (i) se ordenó que el Hospital implementara políticas tendientes a crear conciencia sobre la necesidad de garantizar la atención médica especializada y oportuna a la mujer embarazada y a los niños recién nacidos, (ii) se ordenó además enviar el fallo a la Alta Consejería para la Equidad de la Mujer con el fin de que se promuevan políticas que optimicen la atención en ginecoobstetricia y minimicen los eventos de muerte perinatal, y (iii) enviar la sentencia a la Sala Administrativa del CSJ, Comisión Nacional de Género de la Rama, para que la incluyeran en el observatorio de política de igualdad y no discriminación con enfoque diferencial y de género, (C.E., Sentencia 28804, Colom).

5. Motociclista herido.

- Uso excesivo de la fuerza: Se trata de un joven que se movilizaba en motocicleta, cuando escucha una orden de detenerse por miembros del Ejército Nacional. En el momento en que se detiene es agredido física y verbalmente, lo lanzan a un caño cercano, donde es objeto de varios disparos, habiéndole impactado uno en su brazo derecho. El fallo sirvió para sentar jurisprudencia en torno al daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de la víctima, para lo cual se debe tener en cuenta la gravedad y la naturaleza de la lesión padecida, que se determina de conformidad con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, usualmente fijado por la Junta Regional de Invalidez, (C.E., Sentencia 31170, Colom).

6. Recluso sin asistencia médica

- Deficiente prestación del servicio de salud en los centros carcelarios: Se trata de un extranjero parapléjico, que fue capturado al encontrar que llevaba droga en su cuerpo, quien fue llevado a la cárcel de Barranquilla y luego trasladado a la Penitenciaría de la Picota en Bogotá. La atención clínica que se le brindó al interior de la cárcel fue insuficiente, razón por la cual tres meses después de su detención fue remitido al hospital San Ignacio, en donde le diagnosticaron gangrena de foudrier y carcinoma de colon. La sentencia sirvió para fijar los parámetros de indemnización del perjuicio a la salud, como daño inmaterial proveniente de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, (C.E., Sentencia 28832, Colom).

7. Masacre de Roncesvalles

- Riesgo excepcional y/o falla en el servicio al interior de las fuerza militares: Se trata de la masacre de policías en el municipio de Roncesvalles- Tolima, con ocasión de la toma guerrillera de la estación de policía, sin que el Ejército Nacional los hubiere auxiliado, a pesar de las comunicaciones previas que se habían realizado al respecto. El apoyo del avión fantasma no fue eficiente para repeler el ataque, y el refuerzo de personal que llegó en el avión arpía, ocurrió ya terminada la toma, habiéndoseles abandonado a su suerte, por lo que se materializó la falla en el servicio. Se estableció que estos casos pueden estudiarse a la luz de la teoría de la falla del servicio, o también, del riesgo excepcional, siendo este último diferente al riesgo propio del servicio o mayor al que deben afrontar los demás compañeros de las fuerzas militares, recordando que en tales eventos se vulnera el principio de igualdad frente a las cargas públicas, (C.E., Sentencia 27709, Colom).

8. Falsos positivos

- Falsos positivos: El caso trata de dos jóvenes campesinos muertos a manos del Ejército Nacional, por un supuesto enfrentamiento armado, entre la guerrilla y la institución militar, donde también desaparecieron dos adultos, quienes eran padres de los “presuntos guerrilleros” y habían salido a buscar a sus hijos que no aparecían. La sentencia permitió unificar lo relativo a los daños inmateriales por la vulneración o afectación relevante a bienes o derechos convencionalmente amparados. A título de garantías de no repetición, al haberse constatado que la ejecución extrajudicial y la desaparición forzada no había sido investigada por la justicia ordinaria, y que la justicia penal militar había dictado un auto inhibitorio, se ordenó enviar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigara los hechos y lograra la declaratoria de los hechos como delitos de lesa humanidad, debiendo hacer públicos los nombres de los autores intelectuales que favorecieron la comisión de estos delitos. Así mismo, se ordenó remitir copias a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas para que accionaran los mecanismos de su competencia, y al Centro Nacional de Memoria Histórica. Con fines preventivos, se ordenó al Ministro de Defensa, dar a conocer la sentencia a los asesores jurídicos de las unidades militares, a los jueces y fiscales de la justicia militar y al personal de los batallones y brigadas del Ejército Nacional. A título de garantías de satisfacción, se ordenó al Ministerio ofrecer disculpas públicas en la Asamblea Departamental de Antioquia, a los familiares de las víctimas, y publicar el contenido del fallo en un diario de amplia circulación, (C.E., Sentencia 32988, Colom).

Sentencias polémicas

- Sección Tercera, Sala Plena, C. P: Marta Nubia Velázquez Rico, 19 de noviembre de 2018 - Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).
- Sección Tercera, Sala Plena, C.P. Marta Nubia Velásquez rico, 29 de enero de 2020, Radicación 85001-33-33-002-2014-0014401, (61033)
- Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia de Unificación del 15 de agosto de 2018, radicado No 2011-00235-01 (46947), M.P Carlos Zambrano.
- Sección Tercera, Acción de Tutela No 11001-03-15-000-2019-00169-01, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.
- Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia de Unificación del 19 de noviembre de 2012, radicación 73001-23-31-000-2000-030775-01(24987), C.P. Jaime Orlando Santofimio, Actor: municipio de Melgar.

1. Sentencias que varió el precedente de falsos positivos.

- Se trata de la Sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020, (C.E., Sentencia 85001-33-33-002-2014-0014401/61033), que ordenó contabilizar el tiempo de caducidad del medio de control de reparación directa para los casos de “falsos positivos”, y en general aquellos relacionados con el conflicto armado, donde entrarían las muertes selectivas a líderes y el desplazamiento forzado. En ella se establece que el término de caducidad empieza a correr desde el momento en que la víctima conoce o presume conocer el actor del hecho punible, salvo cuando logre demostrar que fue sujeto de amenazas o persecución, situación que le impidió acudir a la justicia contenciosa.

Falsos positivos.....

- Con este cambio de posición, se desconocen abiertamente los precedentes nacionales e internacionales, respecto de la NO caducidad de los hechos que comportan delitos de lesa humanidad, lo cual deja en total desprotección a las víctimas del conflicto armado, en especial, aquellos que fueron sujetos de ejecuciones extrajudiciales por parte del Estado.

Falsos positivos...

- *“Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.”*

2. Variante en soldados conscriptos

- Se trata de la Sentencia de Unificación del 29 de noviembre de 2018, (C.E., Sentencia 54001-23-31-000-2003-01282-02/47308, Colom), relacionada con el conteo de términos de caducidad, para el daño antijurídico ocasionados a los soldados conscriptos, con ocasión de los accidentes que se producen en contexto de conflicto armado interno, con ocasión del servicio, fallo que cambió el criterio que se venía siguiendo y reiterando por más de una década, en la Sección Tercera del Consejo de estado, el cual indicaba que este cómputo iniciaba a partir de fecha de la Junta Médica Laboral, fecha en que se consideraba que la víctima conocía realmente la dimensión del daño ocasionado.
- El fallo unificado de noviembre de 2018, cambia el momento en que debe iniciar el conteo, para dejarlo a partir de la fecha en que se produjo el daño, salvo contadas excepciones, eliminando para estas víctimas, la posibilidad de obtener una indemnización por los daños sufridos en el contexto del conflicto armado interno.

Soldados conscriptos

- *Respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.*

Soldados conscriptos

- *Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso. Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que **“el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”**.*

3. Privación injusta de la libertad.

- Se trata de la Sentencia de Tutela, del 15 de noviembre de 2019, (C.E., Sentencia T 11001-03-15-000-2019-00169-01/19, Colom), en la cual se ordenó la suspensión de la aplicación del precedente contenido en la Sentencia de Unificación del 15 de agosto de 2018, emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera, sobre la privación injusta de la libertad, (C.E., Sentencia No 2011-00235-01/46947, Colom).
- En este fallo de tutela, una subsección decide ordenar a los operadores jurídicos de menor jerarquía, abstenerse de aplicar el precedente unificado de la Sala, en lo relacionado con el análisis que se debe realizar de la culpa civil del actor, como posible causal de exclusión de responsabilidad del actor, por considerar esta subsección, que en estos casos la responsabilidad del Estado es objetiva, sin que el juez administrativo pueda realizar esta clase de análisis, respecto de la conducta del privado de la libertad, por cuanto se viola el derecho a la presunción de inocencia,

Privación injusta de la libertad..

- Esta argumentación que desconoce abiertamente todo el camino recorrido durante varios años por la Sección Tercera, quienes en múltiples y polémicos fallos, decidieron analizar la culpa civil, en aras de morigerar los efectos de la privación injusta, discusiones que se dieron por ejemplo, en casos de presuntos violadores a menores o a mujeres sometidas al trabajo sexual, o en asuntos de trata de blancas, entre otros, los que permitieron finalmente unificar criterios, para exigir al operador judicial, un análisis de la conducta civil del actor, quien finalmente decidirá si el actor tiene derecho o no a una indemnización, independientemente de que haya sido absuelto en sede penal.

Privación injusta....

- Con base en la argumentación anterior, la Subsección B de la Sección tercera decidió, no solamente amparar el derecho a la presunción de inocencia, sino también “*dejar sin efectos la Sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, que había resuelto un caso similar de trata de blancas, con la teoría de la culpa civil*”, ordenando a la Sala Plena proferir un fallo que reemplace el anterior.
- Se considera que esta decisión de tutela es arbitraria, al desconocer una Subsección de la Sección tercera, un precedente de unificación proferido por la Sala Plena de la misma, sin haber consultado, cuáles fueron los argumentos que se consolidaron en torno a la culpa civil del demandante, en los casos en los que se analiza por la autoridad penal, delitos relacionados con los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, lo cuales son la primera fuente de privación de la libertad en el país, al ser estadísticamente los delitos más cometidos en el territorio nacional. La irregularidad se agrava, cuando en uno de los resuelve, deciden suspender los efectos de una sentencia de unificación y ordenar a sus pares, expedir otro precedente con base en la argumentación contenida en el fallo de tutela. Es decir, una subsección de la Sección tercera, termina desconociendo el trabajo colegiado de la Sala Plena y dando órdenes, en el sentido de producir una variante que se ajuste a los criterios de la subsección. Lo anterior evidencia el peligro que existe, vía acción de tutela, de empezar a desconocer los precedentes de las diferentes secciones del Consejo de Estado, lo que generaría altos niveles de inseguridad jurídica.

Privación injusta

- La Sentencia de Unificación del 15 de agosto de 2018, emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera, sobre la privación injusta de la libertad, (C.E., Sentencia No 2011-00235-01 /46947, Colom), había establecido el siguiente precedente, aplicable para todos los casos de privación injusta de la libertad:

Privación injusta- culpa civil

- “Desde esta perspectiva, es relevante recordar que la Sala ha determinado que cuando se trata de acciones de responsabilidad patrimonial, el dolo o culpa grave que allí se considera, se rige por los criterios establecidos en el artículo 63 del Código Civil. Así, en decisión de 18 de febrero de 2010 dijo la Sala:
- Culpa se ha dicho que es la reprochable conducta de un agente que generó un daño antijurídico (injusto) no querido por él pero producido por la omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado que le era exigible de acuerdo a sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó; o sea, la conducta es culposa cuando el resultado dañino es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo. También por culpa se ha entendido el error de conducta en que no habría incurrido una persona en las mismas circunstancias en que obró aquella cuyo comportamiento es analizado y en consideración al deber de diligencia y cuidado que le era exigible.

Culpa civil....

- Tradicionalmente se ha calificado como culpa la actuación no intencional de un sujeto en forma negligente, imprudente o imperita, a la de quien de manera descuidada y sin la cautela requerida deja de cumplir u omite el deber funcional o conducta que le es exigible; y por su gravedad o intensidad, siguiendo la tradición romanista, se ha distinguido entre la culpa grave o lata, la culpa leve y la culpa levísima, clasificación tripartita con consecuencias en el ámbito de la responsabilidad contractual o extracontractual, conforme a lo que expresamente a este respecto señale el ordenamiento jurídico. De la norma que antecede [artículo 63 del Código Civil] se entiende que la culpa leve consiste en la omisión de la diligencia del hombre normal (*diligens paterfamilias*) o sea la omisión de la diligencia ordinaria en los asuntos propios; la levísima u omisión de diligencia que el hombre juicioso, experto y previsivo emplea en sus asuntos relevantes y de importancia; y la culpa lata u omisión de la diligencia mínima exigible aún al hombre descuidado y que consiste en no poner el cuidado en los negocios ajenos que este tipo de personas ponen en los suyos, y que en el régimen civil se asimila al dolo”.

4. Actio in rem verso

- Se trata de una sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado, del 31 de mayo de 2016, (C.E., Sentencia 73001-23-31-000-2000-030775-01/24987, Colom), que ajusta los criterios para la procedencia de la “*actio in rem verso*”, habiendo establecido tan solo tres excepciones para que proceda el pago de los hechos cumplidos, cuyo contenido, parecería estar quebrantando los principios generales del derecho del enriquecimiento sin causa y la buena fe. Sin embargo, en el texto de la sentencia se explica la razón por la cual debe prevalecer el criterio del contrato escrito en la mayoría de los casos, para evitar así la contratación sin el lleno de requisitos, con lo que se pretende ayudar a combatir la corrupción.

Actio in rem verso

- Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:
- Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constringió o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

Actio in rem verso

- En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.
- En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993. 12.3.

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES

Imágenes de google

El daño material e inmaterial

- El daño emergente o afectación del interés negativo, se causa cuando un bien de contenido económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima.
- El lucro cesante o afectación del interés positivo se traduce en un bien de contenido económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos y no ingresó, ni ingresará al patrimonio de la víctima.
- El daño inmaterial: la afectación de bienes que no tienen contenido económico, pero que están igualmente protegidos por el ordenamiento jurídico.

Daño emergente

- Erogaciones efectuadas con motivo del daño
- Ahora se reconocen los gastos a favor del tercero cuando quedan niños huérfanos, o cuando queda la persona inválida, el valor de la silla de ruedas, o cuando con el tiempo se requieren otras cirugías o intervenciones médicas, considerados como daño derivado de su incapacidad y secuelas o daño emergente futuro.
- “pensión de invalidez a partir de su mayoría de edad, que permite reparar el daño emergente futuro”.
- “Atención médica y hospitalaria con medicamentos hasta la muerte”, “pago por los gastos de cuidado al inválido”.
- Compensación equitativa que ponga a los damnificados en una situación patrimonial más o menos equivalente a la que tenían antes.

Lucro Cesante

- En los casos de lesiones el daño de la persona es evaluado por el médico. Junta Regional de Invalidez, Junta médica laboral.
- Reparación específica: volver las cosas a su estado original.
- Reparación por el equivalente o indemnización.
- El lucro cesante tiene en cuenta la repercusión sobre la capacidad temporal o permanente para realizar una actividad laboral.

Lucro cesante

- La reparación del daño a título de lucro cesante en los eventos de fallecimiento, estará constituido por el derecho a recibir lo que dejará de aportar el fallecido, no es suficiente que se demuestre la capacidad productiva del causante, es necesario que se dé el daño por la privación del beneficio que se recibía, no en calidad de heredero, sino en calidad de perjudicado o beneficiario, al no seguir recibiendo el mismo.

Base de la liquidación

- Debe ser la capacidad productiva y no necesariamente el último salario o el salario mínimo, en una situación de desempleo temporal. Ejemplo caso: Enrique Low Mutra, (exministro) y Jaime Pardo Leal (exmagistrado).
- Trayectoria de las víctimas, realidad y calidades espirituales o profesionales, etc.
- En los casos de obreros, se realiza la proyección sobre el salario mínimo legal vigente.
- Recientemente se ha aceptado que la pérdida del 50% de la capacidad laboral se considera invalidez total.

Pago de perjuicios materiales

- Fórmula de actualización:

$$V_p \text{ o } V_h * \text{índice final} / \text{índice inicial}$$

- Donde
- V_p : valor presente de la suma que se quiere actualizar
- V_h : valor que se quiere actualizar
- I_f : índice a la fecha de la sentencia
- I_i : índice a la fecha de los acontecimientos.

CONSULTA GOOGLE

- ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR:
- Se consulta el IPC actual
- El IPC inicial se consulta en la tabla de precios al consumidor del DANE www.dane.gov.co, inicio abre precios luego IPC y por último ÍNDICES SERIES EMPALME/1992-2020.

Perjuicios materiales

- Se actualiza el valor de la renta mensual que ganaba el occiso al momento de los hechos, o el lesionado beneficiario de la indemnización, incrementada en un 25% por prestaciones sociales.
- Se actualizan los montos por daño emergente, el valor de contratos y los salarios, pensiones y demás prestaciones laborales de los servidores públicos.

VARIABLES DE RENTA MENSUAL

- a) cuando el occiso es cabeza del grupo familiar.
 - A la renta mensual demostrada se le suma el 25% de prestaciones, luego se le resta el 25% que se considera utilizaba para su propia supervivencia.
 - El 75% restante se divide en 50% para el cónyuge supérstite y el otro 50% se divide en partes iguales para los hijos menores de 18 años.
- Sentencia del 13 de febrero de 1996, exp 11213 M.P. Juan de Dios Montes).

Renta mensual...

- B) Cuando no hay hijos beneficiarios de perjuicios materiales.
 - La renta se divide en dos, porque se presume que el occiso utilizaba el 50% para su manutención y el otro 50% era para la cónyuge (S. del 17 de oct 1996, M.P. Carlos Betancur Jaramillo, exp 10052)

Renta Mensual....

- En el caso de occiso soltero
 - A la renta mensual se le resta el 50% que se considera utilizaba para su subsistencia y el otro 50% se distribuye por partes iguales entre los progenitores. Si es uno de ellos el que reclama se le asigna todo el 50% (S. 22 octubre de 1992, exp 5811 M.P. Juan de Dios Montes)

Renta Mensual...

- Cuando el que reclama es la compañera:
 - Se asimila a la misma situación de la cónyuge (Ver Sentencia citada en el literal a) anterior). Situación que antes no se reconocía de esta manera, por el contrario a la compañera se le daba el tratamiento de hija ,siempre y cuando la pareja hubiera procreado (S. 16 marzo de 1992, Exp 6637, M. P. María Alexia Arango).

Renta mensual....

- Cuando el beneficiario es una persona que quedó con alguna limitación física que le impide para trabajar:
 - Se toma toda la renta demostrada y se le aplica el porcentaje de incapacidad determinado por la Junta Regional de Invalidez o la Junta Médica Laboral.

Fórmula de indemnización vencida:

- $$S = \frac{Ra(1+i)^{n-1}}{i}$$

Donde:

Ra= Renta Mensual actualizada

i= Interés técnico mensual, a la fecha se está utilizando el 0.4867% mensual

n= Número de meses comprendido entre la fecha de los hechos y la fecha de presentación de la demanda. En la sentencia viene a ser hasta la fecha en que se emita ésta.

Fórmula de indemnización vencida..

- Con esta fórmula se pretende indemnizar a los beneficiarios con un monto total acumulado basado en pagos uniformes mensuales actualizados. Es decir, que se reconoce, en el caso de muerte, lo que se hubiera percibido si durante ese período hubiese trabajado y lo estuviera acumulando y capitalizando.

Indemnización vencida...

- Algunas de las variables de “n” en ésta fórmula son:
 - a) Cuando la mayoría de edad de los hijos es anterior a la fecha de la sentencia, el período se toma hasta que cumplan los 18 años.
 - Excepciones:
 - En los casos en que se demuestre estar realizando estudios superiores, el periodo a reconocer es hasta 25 años (S. 2 mayo de 1996, exp 9953).
 - En los casos de discapacidad de los hijos, el periodo se extiende hasta la vida probable del padre muerto.
 - b) Cuando al occiso es soltero: P. M. para los padres hasta que el occiso hubiere cumplido 25 años (S. 22 oct de 1992, exp 6623). Si esto se cumple antes de la sentencia, el periodo se cumple hasta que hubiere llegado a esa edad.

Fórmula de indemnización futura

- $$S = \frac{Ra(1+i)^{n-1}}{I(1+i)^n}$$

Donde:

Ra= Renta Mensual actualizada

i= Interés técnico mensual, a la fecha se está utilizando el 0.4867% mensual

n= Número de meses que transcurrieron entre la fecha de la sentencia y hasta terminar período indemnizatorio calculado previamente.

Períodos con vencimiento después de la sentencia

- a) Cuando la vida probable, occiso o cónyuge, termina después de la sentencia.
- b) Cuando la mayoría de edad de los hijos del occiso se cumple después de la sentencia.
- c) cuando el hijo soltero muerto cumpliría los 25 años después de la sentencia.
- d) Cuando el indemnizado es un menor de edad con problemas de incapacidad laboral y cumple la mayoría de edad en fecha posterior a la sentencia. En ese caso sólo se liquida indemnización futura hasta la vida probable.

Casos Prácticos, Caso No 1

- Determinación de las bases cuando la beneficiaria es la cónyuge o la compañera:
- Nombre del occiso: Guillermo León
- Fecha de nacimiento: 23 de septiembre de 1970
- Fecha de muerte: 5 de marzo de 1995
- Edad: 24 años 5 meses
- Vida probable 48-89 años (Res 0096/90 de la Superfinanciera.
- Periodo a indemnizar 587 meses.

Caso práctico No 1...

- Fecha de sentencia: 18 de febrero de 1999
- Periodo vencido: marzo 5 de 1995- febrero 18 de 1999
- 3 años 11 meses (47 meses)
- Periodo futuro: 540 meses (587- 47)
- Nombre de la compañera: Olga Margarita Mazo
- Nombre y fecha de nacimiento de terceros afectados:
 - Juan Guillermo 05/07/ 1993
 - Diego León 02/06/1994

Caso práctico No 1

- Salario mínimo 1995: \$118.933,50
- Salario base (75%): \$89.200,00
- Índice febrero 1995 52,83 IPC total nacional
- Índice enero 1999 102,21 IPC total nacional

1.- Actualización salario base

- ***Ra: $V_p \text{ o } V_h * \text{índice final} / \text{índice inicial}$***

- Ra: $89.200 * 102,21 / 52,83$

- Ra= \$172.602,00

- Ayuda económica a la compañera= \$ 86.301,00

- Ayuda económica a terceros= \$43,150,00 c/u

Caso práctico No 1.

2.- Indemnización vencida: fórmula

- $$S = \frac{Ra(1+i)^{n-1}}{i}$$

Donde:

Ra= \$172.602,00 Renta Mensual actualizada para el grupo de beneficiarios

i= Interés técnico mensual, a la fecha se está utilizando el 0.4867% mensual

n= 47 meses, número de meses comprendido entre la fecha de los hechos y la fecha de presentación de la demanda. En la sentencia viene a ser hasta la fecha en que se emita ésta.

Indemnización vencida....

2.- Indemnización vencida, continuación:

47-1

$$S = \frac{\$172.602 (1,004867)}{0,004867}$$

$$0,004867$$

$$S = 172.602 * 52,667$$

$$S = 9'090.430,00$$

Suma de la cual corresponde \$4'545,216 para la
compañera permanente y \$2'272.607 para c/u.

Indemnización futura

- $$S = \frac{Ra(1+i)^n}{I(1+i)^{n-1}}$$

Donde:

Ra= \$86,301 Renta Mensual actualizada

i= Interés técnico mensual, a la fecha se está utilizando el 0.4867% mensual

n= 540 meses, Número de meses que transcurrieron entre la fecha de la sentencia y hasta terminar período indemnizatorio calculado previamente.

Indemnización futura

$$\bullet S = \$86.301 \cdot \frac{1 - (1,004867)^{-540-1}}{0,004867 (1,004867)^{540}}$$

$$S = \$86.301 * 190.534$$

$$S = \$16'443.275$$

Indemnización futura...

Para Juan Guillermo quien cumplirá la mayoría de edad el 7 de mayo de 2011, se le liquida desde el 18 de febrero de 1999, habrían transcurrido 12 años, 3 meses, entonces $n = 147$ meses y $Ra = \$43.150$

$$S = 43.150 \frac{(1,004867)^{147} - 1}{0,004867 (1,004867)^{147}}$$

$$S = 43.150 * 104.842$$

$$S = \$4'523,156$$

Indemnización futura...

Para Diego León quien cumplirá la mayoría de edad el 2 de junio de 2012, se le liquida desde el 18 de febrero de 1999, habrían transcurrido 13 años, 3 meses, entonces $n = 159$ meses y $Ra = \$43.150$

$$159-1$$

$$S = 43.150 \cdot \frac{(1,004867)^{159} - 1}{0,004867}$$

159

$$0,004867 (1,004867)$$

$$S = 43.150 * 110,52$$

$$S = \$4'768.938$$

Resumen...

- Olga Margarita= \$20'988.491,00
- Juan Guillermo \$ 6'795.763
- Diego León \$ 7'041,545,00

Caso práctico No 2

- Cuando la víctima es la madre y la beneficiaria es la hija. Lucro cesante:
- Beneficiaria: Alejandra
- Fecha de nacimiento: 8 de mayo de 1981
- Fecha de muerte de la madre: 28 de junio de 1990
- Fecha de sentencia: 8 de abril de 1999
- Periodo a indemnizar: 28 de julio de 1990- 8 de mayo de 1999: 8 años 10 meses: 106 meses
- Periodo vencido: 28 de junio de 1990- 8 de abril de 1999: 105 meses
- Periodo futuro: 1 mes (106- 105)
- Renta certificada: \$200.000,00
- Renta Base: 50%
- Índice junio de 1990: 18,69 IPC total nacional
- Índice marzo 1999: 104, 92 IPC total nacional

Caso práctico No 2....

- Actualización renta base
- Ra: $200.000 * 104,92/18,69$
- Ra: $200.000 * 5.614$
- Ra: \$561.400

Indemnización vencida

Fórmula:

- $$S = \frac{Ra(1+i)^{n-1}}{i}$$

Donde:

Ra= \$561.400 renta mensual actualizada

i= 0.004867 interés técnico mensual

n= 105 meses.

$$S = \frac{561.400 (1.004867)^{105} - 1}{0,004867}$$

$$S = 561.400 * 136,62$$

$$S = \$79'698.468$$

Indemnización futura.

- $$S = \frac{Ra(1+i)^{n-1}}{I(1+i)^n}$$

Donde: $n = 1$

$$S = 561.400 \frac{(1.004867)^1 - 1}{0,004867 (1,004867)^1}$$

$$S = 561.400 * 0,995$$

$$S = \$558.593$$

Caso práctico No 3

- Cuando el lesionado es menor de edad:
- Lucro cesante de merma de la capacidad laboral

- Beneficiaria: Alejandra
- Fecha sentencia: 8 de abril de 1999
- Cumplirá la mayoría de edad: 8 de mayo de 1999
- Vida probable: 52.19 años
- Periodo a indemnizar: 626 meses
- Merma de la capacidad laboral: 40,59%
- Salario mínimo 1999: \$263.460
- Salario base (40.59%) \$95.979

Indemnización futura

- La mayoría de edad es posterior a la fecha de la sentencia.
Se liquida sólo la indemnización futura
- $S = 95.979$ salario mínimo actual, limitado al porcentaje de merma de capacidad laboral
- $n = 626$ meses
- $i = 0.004867$, interés técnico mensual
- $$S = 95.979 \frac{(1.004867)^{626} - 1}{0.004867(1.004867)^{626}} = 19.89$$
$$= 0.102$$
- $S = 95.979 * 195.63$
- $S = \$18'776.372$

Caso práctico No 4

- Liquidación daño emergente, demandante: Jorge Iván y otra:
- Gastos funerarios \$707.500,00
- Fecha de pago: 12 de julio de 1990
- Índice junio 1990 : 18,69 IPC total nacional
- Índice marzo 1999: 104.92 IPC total nacional
- $V_p = 3'971.905$

Caso práctico No 4.....

- Gasto hospital Lorencita Villegas
- Factura No 014669 \$236.630
- Fecha de pago: 2 de diciembre de 1991
- Índice noviembre 1991: 26.27 IPC
- Índice marzo 1999, 104,92 IPC

- $V_p = \$944.154.$

Perjuicios inmateriales

- Son fundamentalmente el perjuicio moral (duelo, aflicción) y el fisiológico o alteración a las condiciones de existencia .
- Intensidad de la vinculación al núcleo de la familia: cónyuges, padres, hijos, abuelos.
- Se abandonó el criterio de gramos oro, art 178 c.c.a.
- Hasta un equivalente de 100 SMLV
- Para los hermanos máximo 50 SMLV
- Con la simple acreditación del parentesco, para los eventos de perjuicios morales, debe presumirse, que el peticionario los padeció hasta el grado de hermanos.

Daño a la salud.

- Tampoco se puede convertir en fuente de enriquecimiento injustificado.
- Pérdida o deterioro de la capacidad lúdica o placentera que pueda brindar la integridad corporal y la afectación que en el mundo exterior produce el daño, lo cual constituye un perjuicio autónomo e independiente.
- Se reconoce solo a la víctima directa.
- Derecho a una existencia grata, placentera, a una integridad corporal que devine o representa una situación de privilegio, de agrado.

**Gracias por su
atención.**